

Señor

**JUEZ VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá

Proceso EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandados GLOBAL BUSINESS DEVELOPMENT LTDA. Y
MISAEEL AUGUSTO QUIROGA SIERRA
Radicado 11001-4189-021-2018-00506-00

GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.574.297, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 153797 del C. S. de la J., en ejercicio de mi personería para actuar, respetuosamente me permito exponer y formular:

- a- **Pronunciamiento** respecto del auto de marzo 10 de 2020, mediante el cual el Juzgado denegó nuestra petición de aclaración de la sentencia.
- b- **Recurso de reposición** contra el auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó nuestra liquidación del crédito y la objeción a las costas.

FUNDAMENTOS

- a) En escrito proveniente de esta parte, la demandada, respetuosamente le solicitamos al Despacho nos informara por qué, en la sentencia de diciembre 12 de 2019, no habían incidido las pruebas, proveniente del Fondo Nacional de Garantías, FNG, de los pagos efectuados por el FNG, en sus porcentajes admisibles.

En el auto del 10 de marzo de 2020, se denegó esa aclaración o adición de la sentencia.

De acuerdo con el inciso 3º del art. 285 del C. G. del P., la providencia que resuelva sobre la aclaración de sentencias no admite recursos.

Por la imperatividad de la norma, en este proceso queda cerrado este asunto.

- b) En otro escrito proveniente de esta parte, la demandada, le presentamos al Juzgado nuestra liquidación del crédito y de las costas, con base en los documentos de pago y porcentajes de pago militantes en el expediente, emanados del Fondo Nacional de Garantías, a pesar de que esos documentos fueron desconocidos en la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

Esta situación particular obedeció a que, por la cuantía de la demanda, no procedía recurso de apelación contra citada sentencia.

El Juzgado rechazó nuestra liquidación del crédito y de las costas, aduciendo incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, o sea efectuar

la liquidación con base en el mandamiento de pago, que se debería entender como liquidar a partir de \$3.374.998 y \$7.499.935, más los máximos intereses de mora.

Al respecto, esta parte encontró que en la sentencia se desconocieron los documentos emanados del Fondo Nacional de Garantías, militantes en el expediente, en los cuales esta institución certificaba que le había pagado al demandante, Bancolombia S.A., \$843.750 y \$1.874.984 respectivamente, anunciando que esas sumas correspondían al 50%, 60% o 70% de las sumas debidas por mis poderdantes.

En particular me permito señalar que los anteriores valores se observan en el certificado expedido por el Fondo Nacional de Garantías que, con sello de radicación del Juzgado, milita desde el 1 de noviembre de 2019, en el folio 130 del expediente, que fue, precisamente, la prueba que no se tuvo en cuenta o fue omitida en la sentencia.

Desde luego, el hecho de que esa prueba documental no hubiera incidido en la sentencia no significa que los hechos narrados en esa certificación no hubieran sucedido.

Por el contrario, el citado documento es prueba plena de que el Fondo Nacional de Garantías le pagó a Bancolombia los valores de \$843.750 y \$1.874.984. Como también es prueba plena de que esos valores correspondían al 50%, o al 60%, o al 70% del monto adeudado por el demandado.

Como el porcentaje aplicado no fue definido ni por el Fondo Nacional de Garantías ni por Bancolombia, entonces, en la liquidación del crédito esta parte, la demandada, se inclinó por el porcentaje que corresponde a **su mejor derecho**, que es el 70%.

Consecuente con lo anterior, esta parte liquidó los seis escenarios posibles, correspondientes a los dos pagos y los tres porcentajes, concluyendo que **el mejor derecho** de los demandados correspondía al 70% de los créditos insolutos. Ahora, como los pagos del FNG y el porcentaje del 70% fueron omitidos en los valores de la sentencia y como la sentencia acogió las pretensiones de la demanda, fácil era concluir que el demandante, Bancolombia S.A., había incurrido en cobros de lo no debido por los siguientes conceptos y valores:

Veamos la metodología para liquidar el crédito No. **400090324**, al que correspondió el mandamiento de pago y condena en la sentencia por **\$3.374.994**.

De acuerdo con el certificado **omitido o pasado por alto** en la sentencia, el Fondo Nacional de Garantías le pagó a Bancolombia **\$843.750** por el citado crédito, cuyo mejor derecho para el demandado correspondía al 70%. O sea que \$843.750 es el 70% de la deuda, lo que implica que la deuda primigenia ascendía a \$843.750/70%, o sea a \$1.205.357.

Ahora, como el Fondo Nacional de Garantías le pagó a Bancolombia \$843.750, entonces la deuda se rebajó en esta suma, lo que implica que la deuda final ascendía a $\$1.205.357 - \$843.750 = \$361.607$.

Pero como lo coercitivamente cobrado por Bancolombia y el valor de la condena ascendieron a \$3.374.994, se infiere que el monto del cobro de lo no debido ascendió a $\$3.374.994 - \$361.607 = \$3.013.387$

Conclúyese, entonces que, respecto del crédito No. 400090324, el cobro de lo no debido ascendió a **\$3.013.387**, sin que esta realidad se plasmara en la sentencia.

Así mismo, veamos la metodología para liquidar el crédito No. **400090523**, al que correspondió el mandamiento de pago y condena en la sentencia por **\$7.499.935**.

De acuerdo con el certificado **omitido o pasado por alto** en la sentencia, el Fondo Nacional de Garantías le pagó a Bancolombia **\$1.874.984** por el citado crédito, cuyo mejor derecho para el demandado correspondía al 70%. O sea que \$1.874.984 es el 70% de la deuda, lo que implica que la deuda primigenia ascendía a $\$1.874.984/70\%$, o sea a \$2.678.549.

Ahora, como el Fondo Nacional de Garantías le pagó a Bancolombia \$1.874.984, entonces la deuda se rebajó en esta suma, lo que implica que la deuda final ascendía a $\$2.678.549 - \$1.874.984 = \$803.565$.

Pero como lo coercitivamente cobrado por Bancolombia y el valor de la condena ascendieron a \$7.499.935, se infiere que el monto del cobro de lo no debido ascendió a $\$7.499.935 - \$803.565 = \$6.696.370$

Conclúyese, entonces que, respecto del crédito No. 400090324, el cobro de lo no debido ascendió a **\$6.696.370**, sin que esta realidad se plasmara en la sentencia.

Dentro del anterior contexto, **nuestra liquidación se basó los valores contenidos en el mandamiento de pago**, \$3.374.994 y \$7.499.935, pero teniendo en cuenta los efectos financieros y procesales de los documentos de pago emitidos por el Fondo Nacional de Garantías, a pesar de que no fueron evaluados en la sentencia.

Diríase que un pronunciamiento de este tipo sería la base de un eventual recurso de apelación. Pero lo único cierto es que la sentencia de este proceso, dictada el 12 de diciembre de 2019, **NO ERA SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN**, lo que implicaba que esta parte estaba en la imperiosa necesidad de efectuar la liquidación del crédito no sólo aplicando los valores del mandamiento de pago, sino también los valores y porcentajes de pago certificados por el Fondo Nacional de Garantías. ¿Por qué?

Porque omitir esa liquidación podría interpretarse como una aceptación implícita de esta parte de que, en realidad, las sumas debidas eran las consignadas en el mandamiento de pago, o sea \$3.374.994 y \$7.499.935, con grave perjuicio para mis representados.

Es que esta parte no puede aceptar que, **por la improcedencia del recurso de apelación**, se imponga de facto la injusticia contenida en fallo del 12 de diciembre de 2019, porque ceñirse al yugo de esa improcedencia podría interpretarse como la aceptación de la parte demandada de las siguientes **injusticias**:

La impunidad del demandante respecto de los máximos cobros de lo no debido, **documentalmente probados en el proceso** por valores de \$3.013.387 y \$6.696.370, o sea por un total de \$9.709.757, equivalente al 89.28% de lo compulsivamente cobrado.

La impunidad para el demandante de los efectos procesales de esos cobros de lo no debido en proceso ejecutivo, en particular, y habida cuenta de la enormidad del porcentaje del cobro de lo no debido, en lo concerniente:

- A la posible imperiosidad de abstenerse de seguir adelante con la ejecución, con los efectos de condena en costas y perjuicios en contra del demandante y a favor de los demandados.
- Al posible cambio, cualitativo y cuantitativo, de la modulación las agencias en derecho decretadas por \$980.000, no obstante que, en rigor y en simetría procesal debían haberse fijado a favor de mis representados y a cargo del demandante, Bancolombia S.A.

CONCLUSIÓN

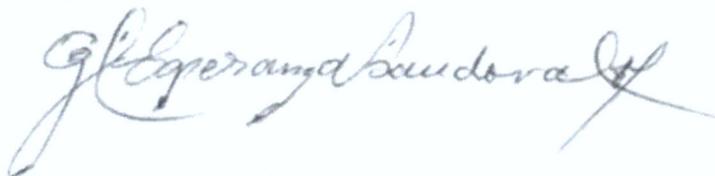
La disposición que establece la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, no puede ser óbice para que la parte perjudicada con las injustas decisiones contenidas en esa providencia impulse los máximos esfuerzos procesales para evitar la consolidación de las injusticias contenidas en ese fallo, que lesionan los intereses de mis representados.

Este memorial constituye la ratificación de la liquidación del crédito, pero no de cualquier manera sino conforme a derecho, postulada por la parte que represento, desde luego sometida a la objeción del Banco demandante.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se sirva reponer el auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la liquidación del crédito presentada por esta parte.

Respetuosamente,



GLORIA ESPERANZA SANDOVAL MUÑOZ
C. C. No. 23.574.297

Tarjeta profesional No. 153797 del C. S. de la J.

Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.

De: Gloria Esperanza Sandoval Muñoz <gesmabog1@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2020 4:03 p. m.
Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Fw: Recurso de reposición contra el auto del 12 de marzo de 2020 Radicado 11001-4189-021-2018-00506-00
Datos adjuntos: REMISORIO PEQUEÑAS CAUSAS.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE MARZO 10 DE 2020.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: Gloria Esperanza Sandoval Muñoz <gesmabog1@yahoo.com>
Para: J21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de junio de 2020 05:03:25 p. m. GMT-5
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 12 de marzo de 2020 Radicado 11001-4189-021-2018-00506-00